JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	**11001-33-35-013-2021-00140**
Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**LISET FERNANDA PEÑUELA MARTÍNEZ**
Demandado:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**
Asunto:	**AUTO FIJA FECHA PARA AUD INICIAL**

Vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, dentro del cual se contestó oportunamente la misma, proponiéndose excepciones mixtas y de fondo, corresponde continuar con el trámite a que haya lugar.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.

A su vez, el artículo 201A respecto a los traslados que deban surtirse dentro de los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, dispone:

> "(…)
>
> **Artículo 201A. Traslados**. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
>
> De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.
>
> (…)"

En el presente caso, se observa que la entidad demandada, **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS CENTRO ORIENTE E.S.E**, contestó la demanda dentro del término de ley, y planteó como excepciones "**PAGO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA**

DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN, AUSENCIA DE VÍNCULO DE CARÁCTER LABORAL, COBRO DE LO NO DEBIDO Y PRESCRIPCIÓN".

Entonces, teniendo en cuenta que el traslado de estas excepciones se surtió mediante remisión de la contestación de la demanda por parte de la entidad demandada a la demandante, se harán las siguientes precisiones:

En razón a que la excepción de "**PRESCRIPCIÓN**" tiene el carácter de mixta y hasta esta etapa procesal no se encuentra probada, su resolución se diferirá al momento de proferirse sentencia.

Asimismo, como las demás excepciones planteadas por la entidad demandada, son de **mérito o de fondo,** por tratarse simplemente de argumentos de defensa que pretenden enervar la prosperidad de las pretensiones, se advierte que estas se entenderán resueltas con la correspondiente motivación o argumentación de la sentencia.

De otra parte, revisado el expediente se advierte que dentro de las oportunidades procesales pertinentes, es decir, tanto con la demanda como en la contestación de esta, se solicitaron distintos medios de prueba, tales como documentales y declaraciones, y comoquiera que estas últimas requieren necesariamente de la inmediación por parte del juez para su realización, corresponde convocar a audiencia inicial para su decreto y, posterior práctica en audiencia de pruebas.

En tales condiciones, teniendo en cuenta que en este proceso se torna indispensable la práctica de pruebas distintas a las documentales, no resulta procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del C.P.A.C.A., razón por la cual corresponde continuar con la etapa procesal correspondiente conforme al procedimiento previsto en el artículo 180[1] de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- TENER por presentada en tiempo la contestación de la demanda presentada por la **entidad demandada**, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

2. DIFERIR la decisión de la excepción de "**PRESCRIPCIÓN"** para el momento de proferir el fallo.

3.- ADVERTIR que las excepciones de fondo se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

4.CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **día 19 de abril de 2023 a las 8:30 de la mañana,** advirtiendo que antes de la realización de esta se les informará a los sujetos procesales la herramienta o medio tecnológico que se utilizará para tal diligencia.

5.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

6.- EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

7- INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

8.- REQUERIR a la abogada **OLGA LUCÍA BARRERA GARCÍA**, identificada con la C.C N° 52.960.223 y portadora de la T.P. No. 158.477 del C.S.J., para que allegue el poder que la faculta para representar a la entidad demandada, dado que no ha sido posible tener acceso a algunos de los documentos contenidos en los archivos enviados con la contestación de la demanda. De no recibirse dicha información se dejará sin efecto la decisión que tuvo por contestada la demanda adoptada en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA

Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **038** de fecha **24-06-2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2021-00140

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

013

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b7b00ac430a6b211d1abb7da3fda4c2767a29379dcedc30ee95d4054df62ec**
Documento generado en 23/06/2022 10:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica